

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-012/2017

**INCIDENTISTA:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**SECRETARIAS:** GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TE-JE-012/2017, promovido por el Partido Duranguense; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y

**RESULTANDO**

**ANTECEDENTES**

1. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Colegiada resolvió en el expediente de Juicio Electoral identificado con la clave TE-JE-012/2017, lo siguiente:

(...)

**ÚNICO.** Se declaran fundados los agravios identificados con los incisos a), b) y c) planteados por el partido actor; así como la inoperancia del disenso identificado con el inciso d). Lo anterior, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente resolución.

(...)

En ese sentido, los términos y efectos de la sentencia aludida, de acuerdo con lo señalado en el resolutivo antes transcrito, fueron:

Por todo lo expuesto en este Considerando, esta Sala Colegiada llega a la conclusión de que ningún fin práctico traería consigo el revocar el Acuerdo

impugnado; ello, debido a que los Lineamientos objeto de dicho Acuerdo, ya cumplieron con su cometido jurídico, dado que se deduce que su finalidad ha sido agotada, al haberse aplicado concretamente para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo.

Sin embargo, derivado de las irregularidades advertidas por este órgano jurisdiccional, en lo referente a la creación e integración del *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral* -tópico contenido en los Lineamientos de mérito-, y al ser dichos Lineamientos un posible referente para la subsecuente emisión de disposiciones que regulen próximos procedimientos de destrucción de documentación utilizada en procesos electorales locales; o bien, al ser también posible interpretar el hecho de que la vigencia de dichas normas podría extenderse a futuros procesos electorales, lo que, tal y como ha quedado advertido, ocasionaría una afectación en la esfera jurídica de los partidos políticos, al no ser contemplados en la creación e integración del citado Comité Técnico, lo conducente es declarar los siguientes efectos:

1. Que la autoridad responsable, en lo inherente a la creación del órgano denominado *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral*, contemple tanto en la determinación correspondiente, como en las disposiciones contenidas en los propios Lineamientos que para tal efecto se aprueben, el que estén de acuerdo -y así lo manifiesten expresamente- la mayoría de los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral local. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

2. De igual forma, que en la integración del citado Comité Técnico, se incluya a los respectivos representantes de los partidos políticos, sólo con derecho a voz, derivado del criterio de interpretación sistemática y funcional del marco jurídico electoral aplicable, a la que se ha hecho referencia en el presente Considerando.

(...)

2. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a las catorce horas con veintinueve minutos, el Partido Duranguense, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó ante este órgano jurisdiccional, el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Colegiada en los autos del expediente TE-JE-012/2017.

En el ocurso respectivo, refiere que el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, se rindió un informe respecto a la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo local 2015-2016; en ese sentido, alega que ese informe debió haberse rendido por el *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral* -cuya creación y conformación, fue materia de impugnación en el juicio electoral TE-JE-012/2017-, y que para el momento de

la rendición de dicho informe, debió de haberse incluido en la integración de tal órgano, a los partidos políticos (aludiendo para ello a la sentencia dictada por esta Sala Colegiada el pasado veinticuatro de agosto de esta anualidad en el juicio de referencia), lo que no se realizó por parte de la autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral local.

3. El seis de septiembre de este año, se ordenó formar el cuaderno incidental del presente incidente, así como turnarlo al Magistrado Raúl Montoya Zamora, por ser éste quien fungió como instructor y ponente en el aludido medio de impugnación, para que en su oportunidad propusiera a la Sala Colegiada la resolución que correspondiese.

4. El siete de septiembre de misma anualidad, se radicó el incidente el comento y se requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

El informe respectivo acompañado de diversa documentación, fue recibido en este Tribunal con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

5. Mediante acuerdo de fecha veintiocho, se agregó la documentación rendida mediante el informe de la responsable antes referido, se declaró agotada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde a este Tribunal, en términos de lo dispuesto en los artículos 17; 41; párrafo segundo, Base VI; y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 130, 131, 132, párrafo 1°, apartado A, fracción VII; 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Durango, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia.

Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva y en su ámbito de competencia, las impugnaciones respectivas; y por lo tanto, cuenta con la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, haciendo prevalecer el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Además, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de referencia es completa, de modo que no se agota con la resolución de los mismos al emitir la sentencia respectiva, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.

De igual manera, se sustenta esta competencia en el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue a la suerte de lo principal*, porque se trata de un incidente, en el cual, el Partido Duranguense aduce argumentos respecto del incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional en el juicio de clave TE-JE-012/2017; lo que hace evidente que, si este Tribunal conoció y resolvió la *litis* principal en el mismo, por consiguiente, tiene competencia sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dicho medio de impugnación.

Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a este Tribunal Electoral y no al magistrado ponente, ya que la cuestión en el presente asunto no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, para verificar el cumplimiento ordenado por este Tribunal en el juicio al rubro señalado.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**SEGUNDO. Oportunidad.** En el presente incidente de incumplimiento de sentencia, el requisito de oportunidad queda colmado, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, en la especie subsiste la materia de la resolución y es viable legalmente su ejecución.

Ello es así, en función de que el incidente de mérito es promovido por el actor dentro de los treinta días señalados en la porción normativa antes señalada, ya que en los autos del cuaderno incidental obra constancia de que el recurso correspondiente fue presentado en este órgano jurisdiccional el día cinco de septiembre del año en curso -a las catorce horas con veintinueve minutos-.

En ese sentido, como ya se apuntó con antelación, la sentencia que resolvió el juicio TE-JE-012/2017 fue dictada el pasado veinticuatro de agosto de la presente anualidad; por lo tanto, el incidente de mérito fue presentado con oportunidad, ya que el plazo estipulado en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, transcurre del veinticinco de agosto al cinco de octubre de dos mil diecisiete, considerando en el cómputo respectivo sólo los días hábiles, de acuerdo al artículo 8, párrafo 2, del ordenamiento en mención.

**TERCERO. Interés jurídico del incidentista.** En el caso, se satisface este requisito en atención a lo siguiente:

El interés para promover el incidente de incumplimiento de sentencia corresponde, en principio, a las partes que formalmente comparecieron al juicio primigenio -ya sea como actores o terceros interesados-, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata. Lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En ese tenor, es el Partido Duranguense, en su calidad de actor en el juicio de origen, la parte que promovió el incidente de mérito dentro de los treinta días a partir del dictado de la sentencia recaída en el expediente correspondiente, siendo viable legalmente su ejecución. Por tanto, se cumple con el interés jurídico en la promoción del incidente de incumplimiento de sentencia que nos ocupa.

**TERCERO. Argumentos de la autoridad responsable.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en atención al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de fecha siete de septiembre del año en curso, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...) El Comité Técnico en cita, es un órgano que obtiene sus facultades, aparte de las establecidas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en las señaladas por los Lineamientos que Establecen el Proceso de Destrucción de la Documentación Electoral utilizada en el Proceso Electoral 2015-2016, y para el caso en concreto, específicamente en los numerales 13 y 14 de los citados Lineamientos.

En tales circunstancias, el Comité Técnico encargado de la implementación, desarrollo y seguimiento del procedimiento relativo a la destrucción de la documentación electoral utilizada en el Proceso Electoral 2015-2016, remitió a la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral del Consejo General, el multicitado Informe final, en sesión extraordinaria número seis de dicha Comisión, de fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, pues, como su nombre lo dice, este Comité fue el encargado de la implementación, desarrollo, y seguimiento del procedimiento relativo a la destrucción de la documentación electoral utilizada en el Proceso Electoral 2015-2016, y como lo establecen los Lineamientos citados a supralíneas, el Comité de marras, estaba obligado a remitir a la Comisión citada dicho informe.

(...)

Así pues, como se puede observar, en la sentencia del expediente en el que ahora se comparece, este Tribunal refiere que en lo subsecuente, y en las disposiciones que regulen próximos procedimientos de destrucción de documentación utilizada en procesos electorales locales; o bien, si se fueran a utilizarse dichas normas en procesos electorales posteriores, fueran contemplados los representantes de partidos políticos, en la creación e integración del citado Comité Técnico, así como previstos en los Lineamientos respectivos, y más aún, solicitar la anuencia de la mayoría de los partidos políticos, con representación ante el Instituto para la creación del Comité.

(...)

De ello, se advierte que en forma alguna se está violentando el cumplimiento de la sentencia, cuando el comité ya conformado sólo se encuentra rindiendo el informe que se exhibe y no se ha conformado un nuevo comité o realizado subsecuentes procesos de destrucción para la inclusión de los partidos en los términos que fue ordenado por este H. Tribunal.

(...)

**CUARTO. Resolución de la cuestión incidental.** El incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en los autos del expediente de juicio electoral de clave TE-JE-012/2017, promovido por el Partido Duranguense, se considera **fundado**. Ello, en atención a los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es menester de esta Sala insertar las alegaciones formuladas por la parte actora en este incidente:

(...)

Que en atención a que la autoridad responsable, el Consejo Estatal Electoral no ha dado cumplimiento a la resolución emitida por este H. Tribunal Estatal Electoral vengo a promover el siguiente:

#### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Así mismo [sic] promuevo un **incidente de desobediencia a la resolución del Tribunal Estatal Electoral**.

En efecto el Consejo Estatal Electoral señalado como responsable a la fecha no ha acatado la resolución emitida en el presente Juicio.

Agrego que el día 30 de agosto en la sesión ordinaria se rindió un informe respecto de la destrucción de la papelería electoral, sin embargo ese informe debió haberse rendido por el comité técnico para la destrucción de la papelería electoral, en el cual ya debía haberse incluido a los partidos políticos, tal y como lo establece esta sentencia, lo cual no lo hicieron, es decir la resolución emitida por este H. Alto Cuerpo electoral fue emitida el 24 de agosto del 2017 y debió haber sido acatada de inmediato, sin embargo de manera dolosa no lo hicieron y presentaron un informe no incluyendo a los partidos políticos de acuerdo a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral y por ello, se presenta un informe deficiente, incompleto, y falso, pues no se conocen como se contrató si hubo licitación pública y en caso de existir un remanente económico a donde se destinó, por ejemplo dentro de las deficiencias que acarrea un informe clandestino e ilegal.

(...)

Ahora bien, una vez plasmados las alegaciones hechas valer por el Partido Duranguense, y previo a exponer los razonamientos que sostienen el considerar fundado el incidente promovido, se estima prudente aclarar que, no obstante se observa que dicho partido alude en su escrito que, además de lo que él llama

*“incidente de inejecución”* de sentencia, también promueve un *“incidente de desobediencia”* a la resolución dictada el pasado veinticuatro de agosto en el juicio TE-JE-012/2017, lo cierto es que el medio procesal en la especie, es decir, el único medio legal idóneo para reclamar y hacer efectiva la determinación dictada por esta Sala Colegiada en la sentencia de mérito, en el supuesto de alegar un incumplimiento -y así acontece en el presente caso-, lo es el ***“incidente de incumplimiento de sentencia”***, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, específicamente, en su artículo 36, párrafos 2, 3, 4, 5, 7, y 8.

En ese tenor, ha de decirse al actor que la mención que realiza en su ocurso sobre el hecho de promover un *“incidente de desacato”*, paralelo a un *“incidente de desobediencia”*, constituye una sola cuestión que se analizará por este órgano jurisdiccional a través del medio procesal legalmente conducente, que es precisamente el ***“incidente de incumplimiento”*** de la sentencia dictada el pasado veinticuatro de agosto de esta anualidad, en el expediente TE-JE-012/2017. Lo anterior, acorde al principio fundamental de acceso a una justicia integral, pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional.

En esa tesitura, ha de continuarse con la argumentación correspondiente:

Tal y como se narró en los antecedentes de esta resolución, los términos y efectos de la sentencia aludida fueron:

Por todo lo expuesto en este Considerando, esta Sala Colegiada llega a la conclusión de que ningún fin práctico traería consigo el revocar el Acuerdo impugnado; ello, **debido a que los Lineamientos objeto de dicho Acuerdo, ya cumplieron con su cometido jurídico, dado que se deduce que su finalidad ha sido agotada, al haberse aplicado concretamente para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo.**

Sin embargo, derivado de las irregularidades advertidas por este órgano jurisdiccional, en lo referente a la creación e integración del *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral* -tópico contenido en los Lineamientos de mérito-, y al ser dichos Lineamientos un posible referente para la subsecuente emisión de disposiciones que regulen próximos procedimientos de destrucción de documentación utilizada en procesos electorales locales; o bien, al ser también posible interpretar el hecho de que la vigencia de dichas normas podría extenderse a futuros procesos electorales, lo que, tal y como ha quedado advertido, ocasionaría una afectación en la esfera jurídica de los partidos políticos, al no ser contemplados en la creación e integración del citado Comité Técnico, lo conducente es declarar los siguientes efectos:



1. Que la autoridad responsable, en lo inherente a la creación del órgano denominado *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral*, contemple tanto en la determinación correspondiente, como en las disposiciones contenidas en los propios Lineamientos que para tal efecto se aprueben, el que estén de acuerdo -y así lo manifiesten expresamente- la mayoría de los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral local. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

2. De igual forma, que en la integración del citado Comité Técnico, se incluya a los respectivos representantes de los partidos políticos, sólo con derecho a voz, derivado del criterio de interpretación sistemática y funcional del marco jurídico electoral aplicable, a la que se ha hecho referencia en el presente Considerando.

(...)

De lo antes inserto, claro está que partiendo de la *litis* que fue establecida en la resolución dictada por esta Sala en el juicio TE-JE-012/20017, y bajo la premisa de que los *Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo 2015-2016* (mismos que fueron aprobados mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que fue materia de impugnación en dicho juicio) habían cumplido con su cometido jurídico -dado que éstos se aplicaron concretamente para la destrucción referida-, se fijaron como efectos de la sentencia en cita, los precisados en la transcripción antes inserta, **con el objeto esencial de garantizar la participación de los partidos políticos en la creación e integración del Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral** -tópico contenido en los Lineamientos de mérito-.

Ello, porque se consideró que dichos Lineamientos podrían constituir un posible referente para la subsecuente emisión de disposiciones que regulen próximos procedimientos de destrucción de documentación electoral, o bien, al ser también posible interpretar el hecho de que la vigencia de dichas normas podría extenderse a futuros procesos electorales.

Con lo anterior, se quiere hacer patente que esta Sala Colegiada, con el fallo dictado en la causa de mérito, **lo que pretendió fundamentalmente fue preservar el respeto a la esfera de derechos del partido actor**, como sujeto electoral participe no sólo en el seno del Consejo General del Instituto Electoral local, sino también en las comisiones correspondientes, en los **comités** y demás

grupos de trabajo, tal y como se precisó en los términos de la sentencia aludida. Lo que, en la especie que fue tratada, tuvo que ver con el hecho de que este Tribunal corroboró que el Partido Duranguense no fue tomado en cuenta -al igual que los demás institutos políticos- en el procedimiento de creación y en la integración del mencionado Comité, y por ello, derivado de lo razonado y fundado en el fallo aludido, se establecieron los efectos antes citados.

Ahora bien, de igual manera se hace énfasis en que este Tribunal, tal y como se refirió en la sentencia de mérito, dedujo que el cometido jurídico de los Lineamientos -en los que se contiene el *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral*- había sido consumado, precisamente derivado de su concreta aplicación para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo 2015-2016.

Lo anterior, sumado a que, de autos del expediente del juicio electoral de mérito, se advirtió por este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado -el cual no formó parte de la *litis*, sin embargo, su contenido generó una presunción- se condujo manifestando textualmente lo siguiente:

(...)

(...) en tales circunstancias, todos los actos de autoridad que se llevaron a cabo respecto a la destrucción de la documentación electoral, han cumplido su objetivo y materialmente es irrealizable la revocación de estos [sic], o su modificación.

Así pues, es conducente, al parecer de esta autoridad, **solicitar a este H. Tribunal Electoral, el sobreseimiento del presente medio de impugnación**, en razón de que el Acuerdo que se impugna habría colmado sus objetivos, y por la misma naturaleza de la destrucción de la documentación electoral, es imposible que ésta se reintegre al estado de archivo y resguardo, en las instalación [sic] de este Instituto (...)

(...)

(...) el INE, faculta e instruye a esta autoridad, para que por medios determinados en el Reglamento de Elecciones del INE, lleve a cabo la destrucción de documentación electoral utilizada en Proceso Electoral próximo pasado, y aun y que, esta ya no tiene como fin objetivos comiciales, debe tratarse de manera que genere certeza (...) **objetivo colmado con todas y cada una de las acciones que esta autoridad llevó a cabo para realizar la destrucción de la documentación electoral**, pues en todo momento, este proceso fue revestido de los principios de certeza legalidad independencia imparcialidad y objetividad [sic] que rigen la función electoral (...)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lo que se extrae a fojas 000022 y 000025 de los autos del expediente TE-JE-012/2017. El resaltado en gris es de este Tribunal.

En ese orden, no obstante que el contenido transcrito generó, en su momento, una presunción para este Tribunal, en el sentido de que el ciclo de actividades relacionadas con la destrucción de la documentación electoral usada en el pasado proceso electivo había concluido, y que en ese sentido, se habían también colmado los objetivos del Acuerdo impugnado en el juicio de clave al rubro indicado, por el que se aprobaron los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electivo local 2015-2016, y que, sin embargo, según ahora informa la autoridad responsable en el incidente que nos ocupa, tal consumación de actividades relacionadas con la referida destrucción **no fue así** (dado que alude que, efectivamente, en fecha treinta de agosto de esta anualidad se presentó ante el seno del Consejo General del Instituto Electoral local, un “informe final” al respecto, formulado por el Comité Técnico encargado del control y seguimiento de la referida destrucción), **ello no constituye óbice alguno para que esta Sala Colegiada emita un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de clave TE-JE-012/2017**, en atención a los términos y efectos que fueron precisados. Esto, se apoya en lo siguiente:

En el informe que la responsable, conforme al artículo 36 de la Ley Adjetiva Electoral local, ha remitido en el presente incidente -con fecha ocho de septiembre de esta anualidad-, anexó diversa documentación, entre la que se incluye: copia certificada de un “informe final” signado por el multicitado Comité Técnico -lo que obra a fojas 000015 a la 000029 del cuaderno incidental-; copia certificada del proyecto de acta de sesión de la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral, de fecha veinticuatro de agosto de este año -lo que obra a fojas 000030 a la 000036- (en la que se advierte que se abordó y discutió el citado informe, previo a su presentación al Consejo General); así como copia certificada del proyecto de acta de la sesión ordinaria número tres del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el treinta de agosto de dos mil diecisiete -la que obra a fojas 000037 a la 000072 del mismo cuaderno-, en la que se presentó el informe señalado como uno de los puntos del orden del día.

A las documentales de cuenta, se les concede valor probatorio pleno, de

conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Con base en las constancias aludidas, este Tribunal considera que la presentación de ese “informe final” del *Comité Técnico* para el control y seguimiento de las actividades relacionadas con la destrucción de la documentación electoral usada en el pasado proceso electivo, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, constituye una actuación relacionada con la verificación del cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, ya que, como se dijo anteriormente, el objeto esencial de dicha resolución es que se preserve y garantice la esfera de derechos de los partidos políticos como sujetos partícipes en el seno del Consejo General referido, así como en sus comisiones correspondientes, **comités** y demás grupos de trabajo; lo que en el caso concreto, tiene que ver directamente con **la verificación de que, si el citado Comité Técnico llevó a cabo más actuaciones de las que ya había ejercido al momento en que se dictó la sentencia que resolvió el juicio TE-JE-012/2017, con independencia de que no hayan sido emitidos diversos lineamientos, o bien, que se hubiese creado un diverso comité para una nueva destrucción de documentación electoral, lo cierto es que lo correcto debió haber sido que se contemplara a los partidos políticos (sólo con derecho a voz) -incluyendo, por supuesto, al partido ahora incidentista- en la integración de dicho Comité Técnico que rindió el “informe final” sobre la destrucción de la documentación electoral del pasado proceso electivo, en aras de no vulnerar nuevamente su esfera de derechos.**

Sólo a través de esa manera, en la especie, era posible que la actuación de la autoridad responsable **guardase congruencia** con lo que este Tribunal Electoral ha resuelto en la causa de mérito, mediante la sentencia dictada en el juicio en comento.

Lo anterior encuentra fundamento en el segundo punto de los efectos de dicha sentencia<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Lo que se detalla a foja 000179 del expediente de clave TE-JE-012/2017, en la sentencia respectiva. El resaltado en negritas y subrayado es realizado por este Tribunal en esta resolución.

(...)

2. De igual forma, que en la integración del citado Comité Técnico, se incluya a los respectivos representantes de los partidos políticos, sólo con derecho a voz, derivado del criterio de interpretación sistemática y funcional del marco jurídico electoral aplicable, a la que se ha hecho referencia en el presente Considerando.

(...)

Ello, porque la interpretación sistemática y funcional que realizó este Tribunal en la sentencia de mérito, se encuentra encaminada a sostener la premisa lógico-jurídica consistente en que si los partidos políticos cuentan con representación ante los órganos administrativos electorales nacionales y de las entidades federativas (incluyendo comisiones, comités y grupos de trabajo, acorde al propio criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -criterio incluso adoptado en la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-JRC-728/2017-), por consecuencia, debiesen tener también representación en los Comités Técnicos que se conformen para actividades específicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que dispone lo conducente respecto de la formación de dichos órganos colegiados técnicos. Es por ello mismo que se consideró en el fallo respectivo, que los partidos políticos -incluyendo al actor- sí debían formar parte del citado Comité para el control y seguimiento de las actividades relacionadas con la destrucción de la documentación electoral usada en el pasado proceso electivo 2015-2016.

Ahora bien, de autos se aprecia el documento denominado "INFORME FINAL SOBRE LA PREPARACIÓN, TRASLADO Y DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016" (el que consta a fojas 000015 a la 000029).

Dicho informe, tal y como se observa de las constancias de mérito, se encuentra signado por los integrantes del *Comité Técnico encargado de la implementación, desarrollo y seguimiento del procedimiento relativo a la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016*: Lic. David Alonso Arámbula Quiñones (**Secretario Ejecutivo**); Lic. Héctor Ignacio Ayón Flores (**Director de Administración**); Lic. Mario Alberto Pérez Galván (**Director**

**de Organización Electoral).**

Luego, a fojas 000030 a la 000036 del expediente de este incidente, se advierte de la copia certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria número seis de la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral, que uno de los puntos del orden del día a desarrollar fue precisamente la aprobación, en su caso, del "informe final" antes detallado, observándose que el mismo fue discutido ante la presencia de representantes de partidos políticos que asistieron a dicha sesión, y en ese orden, que se sometió a votación en los términos del Reglamento de Comisiones correspondiente (en la parte respectiva del proyecto de acta -a foja 000034, por el reverso- no se advierte la declarativa del Secretario de la Comisión en cita, por la que detalle el sentido de la votación sobre la aprobación del informe aludido, continuándose directamente con la clausura de la sesión).

Posteriormente, a fojas 000037 a la 000072 de los autos del cuaderno incidental, se observa de la copia certificada del proyecto de acta de la sesión ordinaria número tres, del Consejo General del Instituto Electoral local, verificada el pasado treinta de agosto de este año, que, como uno de los puntos del orden del día de dicha sesión, se abordó el relativo a la presentación del *Informe final sobre la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016*. De las constancias de mérito, claramente se advierte que durante el desarrollo del mencionado punto, el representante del Partido Duranguense -lo que se advierte a fojas 000048, por el reverso; 000049; y 000053, por el reverso -, en uso de la voz, expresó -en lo que interesa- alegaciones respecto a que no se les integró a los partidos políticos en el multicitado *Comité Técnico* objeto de este incidente, y en ese orden, hizo alusión a la sentencia que resolvió el juicio TE-JE-012/2017, en el sentido de dejar de manifiesto que el Consejo General no estaba dando cumplimiento de dicha ejecutoria.

En ese orden de ideas, al respecto, se observa -a foja 000049, por el reverso- que durante la misma sesión, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, manifestó, en uso de la voz, que "(...) *la sentencia está en análisis (...) y sí señalar que uno de sus párrafos dice con toda claridad que en lo*

*subsecuente se deberá contemplar precisamente que en el comité técnico tengan participación los partidos políticos y por supuesto que nosotros como órgano de legalidad y que debe cumplir con todas las sentencias estaríamos considerando esto”.*

Del detalle de las constancias antes narradas (a las cuales esta Sala ya les ha conferido el valor probatorio que les corresponde) se concluye que, en efecto, tal y como lo manifiesta el Partido Duranguense en su ocurso incidental sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TE-JE-012/2017, **no se integró** -con la finalidad de formular y rendir el citado informe- **a los partidos políticos** -**incluido al incidentista-** en el ***Comité Técnico encargado de la implementación, desarrollo y seguimiento del procedimiento relativo a la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016, toda vez que este órgano llevó a cabo una encomienda más al respecto de dicho procedimiento de destrucción, y que fue precisamente el rendir un “informe final” a la Comisión correspondiente, para luego dar lugar a su posterior presentación ante el Consejo General.***

Tal omisión de integrar a los institutos políticos en el citado Comité, se desprende directamente de la constancia del informe aludido, en el que se aprecia que únicamente es signado por el Secretario Ejecutivo, el Director de Administración y el Director de Organización Electoral, todos éstos del Instituto Electoral local. Lo anterior, sumado a los demás elementos que obran en autos, los que ya han sido detallados por este Tribunal.

No pasa inadvertida la manifestación que hizo el Secretario del Consejo General durante la sesión de este órgano, verificada el pasado treinta de agosto, así como lo aducido por la responsable -en mismo sentido- en el informe rendido con fecha ocho de septiembre en el presente incidente, en lo referente a expresar que la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, estableció que los efectos detallados se ordenaron *para lo subsecuente*; es decir, se pretende aclarar por esta Sala, que la responsable interpretó que los efectos de la sentencia vincularían *exclusivamente para una subsecuente emisión de lineamientos* para la destrucción de documentación electoral, *o bien, si se fueran a utilizar las normas ya expedidas para procesos electorales posteriores* (así lo aduce la

responsable en su informe rendido el pasado ocho de septiembre, a foja 000013 de los autos del cuaderno incidental).

Sin embargo, esta Sala considera pertinente precisar que la palabra "subsecuente" utilizada por este Tribunal en la argumentación de los citados efectos, no fue empleada concretamente como el *objeto directo perseguido* por los mismos, sino que la palabra "subsecuente" se utilizó de manera *sintáctica* para **motivar el sentido de los efectos** de la ejecutoria, y por ello se estableció textualmente lo que se muestra enseguida:

(...)

Sin embargo, derivado de las irregularidades advertidas por este órgano jurisdiccional, en lo referente a la creación e integración del *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral* -tópico contenido en los Lineamientos de mérito-, y al ser dichos Lineamientos un posible referente **para la subsecuente** emisión de disposiciones que regulen próximos procedimientos de destrucción de documentación utilizada en procesos electorales locales; o bien, al ser también posible interpretar el hecho de que la vigencia de dichas normas podría extenderse a futuros procesos electorales, lo que, tal y como ha quedado advertido, ocasionaría una afectación en la esfera jurídica de los partidos políticos, al no ser contemplados en la creación en integración del citado Comité Técnico, lo **conducente es declarar los siguientes efectos:**

Motivación de  
los efectos

1. Que la autoridad responsable, en lo inherente a la creación del órgano denominado *Comité Técnico para el control y seguimiento a las actividades de la destrucción de la documentación electoral*, contemple tanto en la determinación correspondiente, como en las disposiciones contenidas en los propios Lineamientos que para tal efecto se aprueben, el que estén de acuerdo -y así lo manifiesten expresamente- la mayoría de los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral local. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Efectos

2. De igual forma, **que en la integración del citado Comité Técnico, se incluya a los respectivos representantes de los partidos políticos, sólo con derecho a voz, derivado del criterio de interpretación sistemática y funcional del marco jurídico electoral aplicable**, a la que se ha hecho referencia en el presente Considerando.

(...)<sup>3</sup>

En esa tesitura, al acreditarse que los partidos políticos no fueron integrados en el multicitado *Comité Técnico* a fin de que éste rindiese el informe anteriormente aludido ante las instancias correspondientes, y al haber razonado esta Sala, en párrafos previos de esta resolución, que lo correcto **debió haber sido que sí se integraran a dichos institutos políticos en el referido órgano, ya que sólo**

<sup>3</sup> El resaltado en negritas y subrayado es realizado por este Tribunal en la presente resolución.



de esa manera la actuación de la responsable guardaría congruencia con lo mandado por este Tribunal en la sentencia dictada en el juicio electoral TE-JE-012/2017, en aras de no vulnerar nuevamente la esfera de derechos de los partidos, es por ello que se concluye que el motivo del incidente que presenta el Partido Duranguense en la causa que nos ocupa deviene **fundado**.

En tal virtud, esta Sala determina que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra **incumpliendo** el fallo dictado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el juicio de clave TE-JE-012/2017.

En consecuencia, a fin de lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia de mérito, lo conducente para este Tribunal Electoral es ordenar a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de esta resolución, realice lo siguiente:

a) Que **deje sin efectos** el *Informe final sobre la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016*.

b) Que **integre, con derecho a voz**, a los representantes de los partidos políticos en el *Comité Técnico encargado de la implementación, desarrollo y seguimiento del procedimiento relativo a la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral 2015-2016*; y una vez hecho esto, **se formule y se presente nuevamente el Informe final antes señalado**, tanto en el seno de la Comisión que corresponda, así como en el del Consejo General del Instituto Electoral local.

c) Que una vez realizado lo precisado en los incisos anteriores, informe -dentro de las **veinticuatro horas siguientes**- lo conducente a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los párrafos 7 y 8 del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Durango; apercibiendo a la autoridad responsable que, de no llevar a cabo lo mandatado en esta resolución incidental y persistir en el incumplimiento del fallo respectivo, se le aplicará alguno de los medios de apremio dispuestos en el artículo 34 del ordenamiento jurídico citado.

Sumado a lo expuesto, se precisa a la responsable que **debe seguir atenta a los términos y efectos que fueron señalados en la sentencia dictada por esta Sala Colegiada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que corresponde a una posible y futura emisión de Lineamientos que regulen próximos procedimientos de destrucción de documentación utilizada en procesos electorales locales; o bien, al ser también posible interpretar el hecho de que la vigencia de dichas normas podría extenderse a futuros procesos electorales.

Por lo motivado y fundado, acorde a lo que establece el artículo 36 de la Ley Adjetiva Electoral local, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Duranguense, en el juicio electoral de clave TE-JE-012/2017.

**SEGUNDO.** Se tiene a la autoridad responsable **incumpliendo** el fallo dictado en el juicio señalado, y en consecuencia, se le ordena que realice lo mandatado puntualmente en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**Notifíquese personalmente** al incidentista, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta resolución; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este incidente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional; María Magdalena

# **TE** TRIBUNAL **ELECTORAL** DEL ESTADO DE DURANGO

Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, Ponente en este asunto; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintinueve de septiembre dos mil diecisiete, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----



MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS